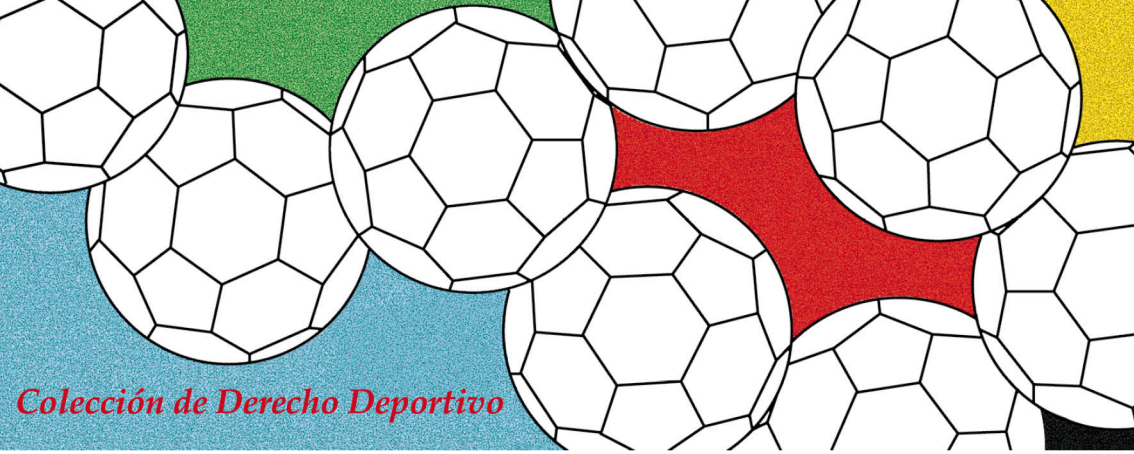

Derecho patrimonial privado y deporte

Eduardo de la Iglesia Prados

Profesor Contratado Doctor
(Acreditado Profesor Titular)
Derecho Civil
Universidad de Sevilla

Asociación Andaluza AADD de Derecho Deportivo

FUNDACION DEL FÚTBOL PROFESIONAL

UCOPress Editorial Universidad de Córdoba

REUS

AEDD

NOTA DEL AUTOR

La incidencia económica en todos los aspectos de la sociedad actual es una realidad innegable y, como no podía ser de otro modo, afecta e incide de manera importante en el ámbito deportivo, el cual tradicionalmente sustentado en criterios proteccionistas y alejados del lucro, sin embargo, hoy en día se encuentra fuertemente influenciado por ella, llegándose incluso a plantear la necesidad de una modificación normativa para la adaptación de determinadas reglas a esta nueva realidad en la que priman, en muchos casos, y no sólo en el ámbito del deporte profesional, los aspectos económicos sobre los deportivos.

Esta obra tiene por objeto el estudio de las cuestiones más destacadas con incidencia jurídico-patrimonial privado en el deporte, culminando con ello la labor investigadora desarrollada en la materia y siendo adecuado complemento a la ya publicada en el año 2014 en esta misma editorial con el título *Derecho Privado y Deporte. Relaciones Jurídico-Personales*, cerrándose de este modo el ambicioso, y costoso, objetivo pretendido de llenar el vacío existente en la bibliografía actual en este ámbito, abordándose con ellas, por tanto, de forma íntegra y unitaria el estudio de los aspectos deportivos de naturaleza privada, tanto personales como patrimoniales.

En el presente volumen, se lleva a cabo un recorrido por todas aquellas cuestiones patrimoniales privadas que se entienden, a día de hoy, de especial interés en el deporte, tales como la capacidad de obrar contractual, los contratos de prestación de servicios depor-

tivos, los derechos de imagen y de formación de los deportistas, los seguros deportivos, la intermediación y los agentes deportivos, el patrocinio y la publicidad, las sociedades anónimas deportivas, el concurso de acreedores, la cesión de derechos de explotación televisiva y, por último, la responsabilidad extracontractual, considerándose que con su estudio se logra dar una visión unitaria de los aspectos esenciales objeto de análisis.

Para la adecuada comprensión de su contenido y de las causas que lo motivan, debe aclararse cuál ha sido el criterio seguido en el desarrollo de cada uno de los once apartados que integran la obra, al no pretenderse efectuar un estudio pormenorizado de cada uno de ellos, pues no sólo excedería del volumen propio de una obra de esta naturaleza, sino que provocaría la referencia a instituciones y normas generales, dado que lo pretendido ha sido abordar el estudio de aquellas especialidades que se generan en el régimen vigente, por ser el objeto de la cuestión patrimonial privada un asunto de incidencia deportiva.

Este criterio justifica que no se lleve a cabo un análisis general de las figuras de las diversas ramas del Derecho abordadas, pues se pretende realizar una obra especializada por la materia, motivo por el cual se han excluido los problemas existentes cuya solución carece de particularidad, de ahí que aquellas cuestiones que requieren la estricta aplicación de norma civil, mercantil o laboral, en todo caso, se hayan obviado mayoritariamente, al pretenderse exponer principal y destacadamente aquellos asuntos en los que su contenido deportivo incide en la aplicación de las normas generales o los que poseen disposición particular y específica autónoma que los regule.

Además, el estudio realizado y las conclusiones expuestas han tenido como base las disposiciones internas, esto es españolas, por tanto, se ha eludido mayoritariamente el análisis y la incidencia de la directa aplicación de reglas dictadas más allá de nuestras fronteras por entes deportivos asociativos y, por ello, de los problemas generales derivados de las relaciones patrimoniales internacionales, al pretenderse dar una visión unitaria de la situación existente en nuestro ordenamiento jurídico y para las relaciones en las que va a ser de aplicación una norma española.

El cumplimiento de los objetivos planteados requiere el profuso estudio doctrinal y jurisprudencial que se lleva a cabo, esencial a

los efectos de conocer la realidad dogmática y práctica existente, tanto en la investigación como en la aplicación del Derecho, optándose por integrar y analizar aquellas aportaciones más recientes, pues ante los importantes cambios existentes en la materia con el paso del tiempo se considera poseen un mayor interés, lo que no impide la referencia de obras anteriores en aquellos supuestos en los que las ideas apuntadas estén vigentes, de actualidad o puedan calificarse como referentes para el asunto analizado.

Por todo ello, con este libro se culmina la labor realizada en las grandes materias en las que se ha centrado el estudio y trabajo de quien suscribe estas líneas a lo largo de su actividad profesional, Derecho Privado y Deporte, dualidad de especial interés y desarrollo actualmente y que, si bien durante un importante periodo de tiempo ha sido separada, sin embargo refleja un ámbito que se encuentra esencialmente unido y cuya comprensión es imprescindible para conocer adecuadamente la actual configuración jurídica del deporte, que excede en nuestro tiempo, con mucho, del tradicional, parcial e incorrecto encuadre en un ámbito únicamente jurídico-público.

* * *

No quisiera cerrar estas líneas sin mostrar el agradecimiento a todas las personas que han colaborado en el desarrollo de esta tarea y han permitido que, finalmente, este trabajo pueda ver la luz.

La elaboración de un concreto listado individualizado adolecería, seguramente, de un imperdonable defecto, el poder olvidar la mención de todos los que lo merecen, por ello, permítaseme centrar el agradecimiento, además de en el profesor Dr. López y López, maestro y guía en la profesión universitaria, especialmente en las personas que, desde un primer momento y hasta hoy han contribuido especialmente para que parte de mi vida profesional haya estado centrada en el Derecho Deportivo, mostrando plena confianza en mi trabajo y abriéndome las puertas necesarias para ello, el letrado D. Ángel María Prados Ruiz, quien sin importarle mi edad o experiencia impulsó mi participación activa en el deporte federado y sin cuya confianza no hubiera podido conocer aspectos esenciales de la práctica y realidad de la organización deportiva, así como al profesor Dr. Antonio Millán Garrido, quien desde el primer momento apoyó mi trabajo investigador en esta

materia, permitiendo la difusión de mis primeras aportaciones y manteniendo siempre abierta la puerta para la publicación de cualquier estudio en las colecciones y revistas de las que es, y ha sido, responsable.

Eduardo de la Iglesia Prados
Sevilla, 27 de abril de 2016
(X Aniversario del Gol de Antonio Puerta
que cambió, deportivamente, nuestras vidas)

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN EN EL DEPORTE. ESPECIAL REFERENCIA A LA CAPACIDAD DE OBRAR

I. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO Y RELACIONES DEPORTIVAS

El desarrollo de actuaciones de contenido patrimonial en el ámbito del deporte tendrá lugar destacadamente por medio del contrato, instrumento que ha de reconocerse como adecuado para tal fin[1], cuya validez y eficacia de todos modos ha de estar anudada, necesariamente, al cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos para el mismo en el artículo 1.261 del Código Civil, esto es consentimiento, objeto y causa.

---

[1] Ha de destacarse que en la primera obra que analiza esta cuestión [A. Majada, *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1948, p. 60] expresamente se señaló que «la práctica de los juegos deportivos forma parte de la libertad general reconocida por las leyes al hombre y éste puede establecer las más diversas modalidades de negocios jurídicos, cuyo objeto esté constituido por una prestación de dar, hacer o no hacer relativa a los deportes, actividad perfectamente legítima, siempre que sus pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarias a las leyes, a la moral y al orden público».

De entre tales requisitos, posiblemente, sea el consentimiento contractual el que plantee mayores problemas, pues el punto de partida para su legalidad será que la declaración de voluntad sea prestada por persona con la capacidad de obrar necesaria para ello, más cuando la práctica deportiva se lleva a cabo, en muchas ocasiones, por menores de edad; por el contrario, el objeto y la causa se asientan sobre la base de las exigencias generales de licitud, posibilidad y determinabilidad, o la finalidad económico-jurídica propia del acto realizado, que hacen que no haya particularidad deportiva de especial trascendencia sobre ellos digna de mención en una obra de estas características, de ahí la precisión del estudio del consentimiento y capacidad contractual como el primer aspecto destacado en la contratación deportiva[2].

Por último, debe recordarse que la forma no es, en principio, un elemento esencial del contrato, de tal modo que *a priori* la eficacia de una relación de esta naturaleza con objeto deportivo está afectada por la aplicación del principio general de libertad de forma consagrado en el artículo 1.278 del Código Civil[3], requiriéndose la misma con carácter sustancial sólo en aquellos supuestos en los que

[2] De todos modos, en relación con la causa, ya se planteó a mediados del siglo pasado A. Majada [*Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, cit., p. 61] la licitud de los contratos en deportes que califica como violentos, indicando un interesante precedente resuelto en Francia por el Tribunal de Apelación de Douai, por Resolución de 3 de diciembre de 1912, en la que se analizó la validez de contrato cuya prestación era desarrollar un combate de boxeo, admitiendo su legitimidad, dado que «el boxeo no tiene en sí nada de inmoral ni de ilícito, sino que, por el contrario, como muchos deportes, constituye una manifestación de la fuerza y de la destreza de los que se entregan a él, de tal modo que los accidentes que puedan sobre venir constituyen el riesgo común de todos los ejercicios violentos».

[3] El citado precepto, de forma clara, dispone que «los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en la que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez». En aplicación de esta regla general, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 18 de septiembre de 2006 (*JUR* 2006, 251799) estimó reclamación de pago de sus honorarios por la prestación de servicios efectuada por entrenador de club de fútbol, a pesar de no estar recogida dicha relación contractual documentalmente, fundamentando su decisión en el principio de libertad de forma rector de la materia, pues aun cuando no se formalizara por escrito la relación contractual, se acreditó su veracidad y existencia, así como el acuerdo en virtud del cual se especificaban las cantidades a percibir por el entrenador por sus servicios prestados.

así esté establecido normativamente de modo expreso, lo que va a ocurrir en algunas ocasiones en este ámbito, como por ejemplo en los contratos de trabajo de los deportistas profesionales o en los seguros deportivos, incidiéndose sobre tal cuestión en el desarrollo de la obra a la hora de abordar el estudio de aquellos contratos que la requieran.

II. LA NORMATIVA APLICABLE A LAS RELACIONES CONTRACTUALES DEPORTIVAS

Una cuestión trascendental de debido estudio inicial sobre los aspectos generales sobre la contratación deportiva ha de ser el análisis de la normativa aplicable a los mismos que, en nuestro país, debe ser *a priori* la interna, esto es, la emanada de los órganos públicos con facultades normativas, ya sean legales o reglamentarias, así como de las propias entidades deportivas dentro de su ámbito propio de autorregulación como asociaciones privadas que son, entidades que, en este último, caso habrán de respetar las anteriores de carácter imperativo.

La realidad, sin embargo, demuestra que ello pudiera no ser siempre así, pues es posible encontrar previsiones aprobadas, principalmente, por las denominadas federaciones internacionales y generadas, de este modo, por las propias entidades deportivas con una vocación transnacional, por tanto, para su aplicación general y con independencia del territorio y normativa interna de cada estado, cuyo origen no está en el poder público o entidad internacional, sino en sus facultades habilitantes para ello como, igualmente, entidades privadas domiciliadas en un país y que asumen la organización de las competiciones deportivas calificadas por ellas como de tal ámbito[4].

[4] Esta realidad es advertida por A. Palomar Olmeda [«Introducción. La jurisprudencia sobre el deporte», *El deporte en la jurisprudencia,* A. Palomar Olmeda y R. Terol Gómez (Dirs.), Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, p. 65], quien, valorando adecuadamente la situación, indica que «el movimiento internacional se encuentra en un proceso de clara extensión de sus competencias. Lejos de ser las federaciones deportivas internacionales un agente para la organización del deporte en su ámbito se aprecia una clara extensión de las competencias de las mismas que dictan normativas extraterritoriales que se imponen sobre las legislaciones territoriales nacionales bajo la coacción final de la salida

Estas últimas reglas, en caso de tener su origen en federaciones denominadas internacionales cuya sede se encuentra fuera del territorio español, en principio, no deberían incidir en nuestro ordenamiento, al emanar de asociaciones privadas, por lo que su eficacia debiera estar limitada al ámbito territorial del país de su sede, pero no siempre ello es así, al ser en algunas ocasiones acogidas por las federaciones deportivas españolas a causa de su integración en las mismas, situación que no plantearía problema alguno de ser respetuosas con nuestros principios, lo que no siempre ocurre, al existir supuestos en los que pudieran resultar contradictorias con las disposiciones jurídicas propias del ordenamiento jurídico español[5].

La resolución de esta problemática, si bien será objeto de estudio con una mayor profundidad casuística a la hora del análisis de los contratos específicos en los que afecta, ha de ser resuelta de un modo genérico en este momento a favor, necesariamente, de la normativa interna española, no debiéndose permitir la eficacia de

---

del sistema. De esta forma puede decirse que las federaciones internacionales legislan hoy sobre derecho laboral, régimen de contratos y de representación, organización de estructuras territoriales, régimen electoral y otras cuestiones que realmente inciden sobre las federaciones nacionales produciendo un conflicto normativo irresoluble en la práctica, porque la finalidad y justificación de los respectivos bloques normativos responden a fundamentos y esquemas justificativos completamente diferentes». Con posterioridad, sobre esta cuestión es obra indispensable de estudio la efectuada por el mismo autor y titulada *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2014.

[5] Para conocer las facultades y eficacia de las disposiciones de las federaciones denominadas internacional, *vid.* mi obra *Derecho Privado y Deporte. Relaciones jurídico-personales*, Editorial Reus, Madrid 2014, pp. 13 y ss. Un claro ejemplo de ello en el ámbito jurídico-privado se encuentra en las disposiciones del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), que regula aspectos trascendentes para la eficacia de las actuaciones extrajudiciales en un sentido contrario a las normas españolas, al imponer la sumisión obligatoria al arbitraje o la viabilidad de su actuación en el ámbito de sanciones disciplinarias, motivando la necesidad de poner en tela de juicio su admisibilidad en nuestro sistema, directamente o tras su admisión por las federaciones españolas en disposición propia, al colisionar frontalmente con la normativa española que impide tales efectos, situación que es igualmente apreciable en el ámbito de la contratación a través de representantes de deportistas y agentes, cuya eficacia se pretende autolimitar en algunos supuestos a quienes ostenten licencia o habilitación federativa, cuando las entidades deportivas carecen de competencia para establecer los requisitos de un contrato o regular el ejercicio de una profesión.

disposiciones emanadas de los entes deportivos, nacionales o internacionales, con incidencia en efectos contractuales contraviniendo lo establecido en el Código Civil, de Comercio y normas especiales privadas de tal ámbito, dado que las federaciones internacionales, que no son más que asociaciones privadas sometidas al imperio de la ley del lugar de su domicilio, no poseen capacidad ni legitimación para imponer unas reglas con efectos jurídico-privados en nuestro territorio, aun cuando en las mismas se integren las federaciones nacionales, siendo además su aprobación competencia exclusiva del estado, con carácter general, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, debiendo quedar la eficacia de la previsión normativa federativa interna en estos supuestos anudada, a lo sumo y exclusivamente, a las posibles consecuencias deportivas ajenas al marco jurídico-privado obligacional de la relación o, dentro de éste, a un contenido respetuoso con las leyes e inserto en el ámbito estricto de sus facultades autoorganizativas, pues si bien las asociaciones poseen facultades de autorregulación éstas no legitiman la aprobación de disposiciones *contra legem*.

De este modo, como señala Palomar Olmeda, con estos comportamientos se pretende por las organizaciones privadas «aplicar reglas internas en los territorios en los que se desarrolla la actividad deportiva al margen de las normas nacionales e internacionales», lo que lógicamente rechaza, pues con ello se provoca la exclusión de los derechos universales en el deporte, pues bajo tales reglas particulares considera se encubren derechos sustantivos de todos los órdenes jurídicos que provocan la derogación *de facto* del derecho comúnmente aplicable y una extralimitación de su ámbito de actuación propio y legitimo, pues «estas disposiciones privadas generan obligaciones puramente asociativas y su configuración y validez no puede ser absoluta», por lo que califica como dudosa, por ello, su aplicación internacional[6].

[6] *Vid.* A. Palomar Olmeda, *Las transformaciones del deporte y su repercusión en su ordenamiento jurídico,* cit., pp. 65 y ss. La limitación de derechos personales por parte de las normas particulares deportivas las concreta este autor de modo explícito en el cuarto capítulo de la obra, en el cual efectúa un estudio sintético y especialmente preciso sobre su afección a los derechos fundamentales, destacando las restricciones impuestas con las obligaciones de localización, información, presencia y sumisión a arbitraje en materia de dopaje, previsiones cuya eficacia directa derivada de su creación por entidades privadas deportivas

III. CAPACIDAD PARA LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL DEPORTE. ESPECIAL REFERENCIA AL MENOR DE EDAD

La participación en actividades deportivas es algo deseable y positivo, toda vez que por tal vía puede lograrse una mejora de la salud, si bien el mecanismo actual ha evolucionado en los últimos tiempos provocando una *cuasiprofesionalización* de tal actividad, principalmente del deportista y con independencia de la edad, así como la multiplicación de la figura del agente deportivo, representante voluntario encargado de gestionar sus asuntos, en muchos casos incluso a pesar de su falta de capacidad de obrar para concertar relaciones contractuales y de ostentar los padres o tutores la condición de representante legal del menor.

Esta situación, cuando el sujeto afectado es mayor de edad y posee plena capacidad de obrar no genera problema especial digno de mención, pero sí suscita un fenómeno vigente de interés en la contratación de deportistas de incidir en los menores de edad, a los que se les ofrece importantes cantidades de dinero por la firma de contratos, dada la proliferación de representantes deportivos con promesas de grandes éxitos para los niños y la presencia de importantes ofertas económicas efectuadas por entidades deportivas a tales sujetos, o al entorno familiar para el caso de la contratación del menor, circunstancias que provocan, especialmente en estos momentos de crisis y dificultad laboral, que el deporte desarrollado por los menores, en muchos aspectos, carezca de la primacía de los valores propios y deseables para la edad de quienes lo ejercitan y se desarrolle con un sentido fuertemente patrimonializado, ajeno a las circunstancias racionales de unos deportistas en desarrollo y formación, tanto físico como psicológico, que pueden verse perjudicados gravemente por ello.

---

internacionales, como bien señala, pudiera afectar en nuestro ordenamiento a derechos fundamentales reconocidos y consagrados en la propia Constitución, caso de los artículos 9, 10, 15, 18 y 24, y especialmente a la libertad personal, intimidad y propia defensa, derechos muchos de ellos, que precisa el autor, se encuentran igualmente reconocidos y consagrados en disposiciones internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

De este modo, es innegable que hoy en día el negocio del deporte se ha extendido a los menores y provoca que, desde muy pequeños, auténticos niños posean representantes, cobren directa o indirectamente cantidades económicas y firmen contratos a través de sus agentes de duración y contenido absolutamente inadecuados para su situación, lo que les puede generar expectativas que pueden estar carentes de concordancia con la realidad, siendo inadecuadas para su edad y sus condiciones deportivas, hecho que, a la larga, pueden generarles importantes trastornos personales[7].

La realidad expuesta, sin embargo, no impide que haya previsiones exclusivamente deportivas que puedan incidir indirectamente en la situación, principalmente en caso de afectar el pacto a un menor de edad al que se trata de proteger en muchos casos, disposiciones por tanto limitadas y particulares, pues no existe en la normativa especial deportiva nacional una regulación protectora de los menores deportistas más allá de alguna particular de carácter federativo[8], a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federa-

[7] Un claro ejemplo de esta realidad, de los muchos existentes, ha salido a la luz pública en la prensa deportiva sevillana recientemente (enero 2016), al informar del fichaje por equipo de categoría regional de jugador con 22 años, internacional en categorías inferiores, que siendo menor dejó equipo de primer nivel de su localidad en el que despuntaba para fichar por otro italiano, en el que no triunfó, tras lo cual peregrinó por varios países, regresando a su lugar de origen para continuar su carrera a nivel provincial en una categoría muy alejada de la previsible escasos años antes, situación que quizás no hubiera existido de haberse desarrollado la misma de un modo adecuado a la edad y en el entorno del deportista.

[8] En estas disposiciones las federaciones deportivas, sobre las que recae el peso de la organización del deporte oficial, suelen huir de la posible consideración del deportista como sujeto generador de negocios, estableciendo medidas protectoras especialmente para los menores de edad, que priman su libertad y legitiman para decidir, sin contraprestación económica ni ataduras temporales, habilitándose en tal condición a la obtención de la denominada carta de libertad libremente si así lo desean a la finalización de cada temporada, e incluso durante ésta en casos especialmente previstos, cumplimentando a tal fin diversos requisitos formales y de tiempo y rechazando para los mismos toda posibilidad del denominado derecho de retención. La falta de concretas normas protectoras de los menores en el ámbito deportivo español es criticada por V. M. Seligrat González, «Contratos deportivos y protección de menores», *Actualidad Civil,* núm. 4, 2014, pp. 390 y ss., pues «no se ha aprobado una legislación estatal homogénea, que proteja a los menores más allá de esta ámbito, como por ejemplo, sobre las millonarias cláusulas penales, que en la práctica

tivo internacional, siendo un claro ejemplo de ello lo acontecido recientemente con varios equipos de fútbol españoles privados de realizar nuevas contrataciones de deportistas por las efectuadas en vulneración de sus reglas sobre tal cuestión respecto a jugadores menores[9], debiendo rechazarse que deba integrarse en este ámbito las relativas a los derechos de formación pues, como se indicará a la hora de abordar la cuestión, no tienen por objeto el menor, sino la entidad deportiva en la que se forma.

Esta actividad patrimonial relacionada con el deporte va a requerir, en muchos casos, la existencia de un contrato entre el participante y una entidad deportiva, derivado del cual se habilita a aquél a actuar en nombre y representación de ésta, provocando

---

vienen a ser un reflejo del derogado derecho de retención de los clubes deportivos, así como en casos más graves, como el que es objeto de análisis en este trabajo, quebrantar el Derecho al trabajo reconocido constitucionalmente», cuestionándose J. C. García Quiñones [«Cláusula penal versus tutela del interés del menor en los precontratos de deportistas menores de edad», en *Relaciones Laborales*, núm. 3, marzo 2014, pp. 93 y ss.] si «la intervención del menor de edad dentro del deporte profesional constituye un escenario cualificado, más sensible, necesitado de mayor atención por parte del legislador y de los Tribunales, como garantía para que el interés preferente del menor de edad no venga defraudado».

[9] En relación con esta cuestión, V. M. Seligrat González [«Contratos deportivos y protección de menores», cit., pp. 390 y ss.] señala que «no obstante, si miramos hacia niveles supranacionales, observaremos que en el ámbito internacional sí se ha regulado, en algunos aspectos, una protección de los menores de edad y su relación con los clubes deportivos. En primer lugar, la Unión Europea ha generado una cierta política de protección de los jóvenes deportistas, ocupándose del deporte como la realidad económica que representa. El anteriormente denominado Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha dictado jurisprudencia sobre la libre circulación de jugadores, la libre prestación de servicios y la libre competencia, a pesar de que los Tratados que constituyen el Derecho de la Unión no mencionaban el deporte (tan sólo el Tratado de Ámsterdam incluía una breve referencia expresa al mismo, y en un anexo). Por otro lado, en cuanto a lo que constituye fuente secundaria del Derecho de la Unión Europea, la Directiva 94/33/CE, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, aplicable a toda persona menor de 18 años con un contrato de trabajo o una relación laboral regulada por el derecho vigente en un Estado miembro y/o sometido al derecho en vigor en un Estado miembro, hizo hincapié en la necesidad de proteger a los jóvenes deportistas profesionales. Así, en su artículo 5 (actividades culturales y similares) establecía la necesidad de obtener una autorización previa de las autoridades nacionales para proceder a la contratación de niños en actividades deportivas».

la necesidad de abordar los requisitos debidos para la efectiva prestación del consentimiento contractual requerido a tal fin, cuestión no precisada por la legislación deportiva, toda vez que la determinación de las normas sobre contratación, civil, laboral o mercantil, son competencia exclusiva del estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 6, 7 y 8 de la Constitución.

Los contratos suscritos por las personas físicas o jurídicas parte en las relaciones patrimoniales deportivas requerirán el preceptivo consentimiento, cuya capacidad a tal fin deberá respetar lo dispuesto en las normas estatales sobre la materia, siendo el medio preferente la actuación de una persona física con una asociación deportiva, acuerdo del que derivará la inscripción de dichos sujetos en las competiciones deportivas en nombre de la entidad a través de la correspondiente licencia federativa, estableciendo la regla general sobre capacidad de obrar el artículo 1263 del Código Civil, cuya redacción recientemente modificada señala que, carecerán de la misma, tanto los sujetos a quienes se les haya restringido judicialmente, como «los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales»[10].

Por lo tanto, tendrán capacidad de obrar plena habilitante para concertar contratos con carácter general los sujetos mayores de edad, los menores emancipados cuando la relación no requiera el complemento de capacidad conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil, así como los menores no emancipados, tanto cuando explícitamente la ley les habilite para ello, como ocurre en los supuestos regulados en los artículos 162.3 y 164.3 del Código Civil, que autorizan a menores de edad mayores de 16 años para concertar contratos de prestación de servicios personales y administrar los bienes obtenidos con su trabajo y excluirnos de la gestión paterna, como cuando por las particularidades de la relación se entienda que poseen suficiente juicio para entender el contenido obligacional suscrito.

[10] La vigente redacción del citado precepto trae causa de la reforma del mismo efectuada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* núm. 180, de 29 de junio).

Esta situación es similar a la existente en el ámbito laboral, si bien en ésta los menores mayores de 16 años no emancipados pudieran requerir algún tipo de autorización a tal fin, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 del vigente texto del Estatuto de los Trabajadores[11].

De este modo, ha de reconocerse al menor de edad la posibilidad para contratar por sí mismo válida y mayoritariamente, por tanto sin necesidad de representante alguno, ya sea legal o voluntario, a partir de los 16 años, pues tanto la normativa laboral como la civil habilitan, con carácter general, a tal edad como apta para la prestación del consentimiento requerido para la perfección de un contrato de prestación de servicios.

El principal problema de interés jurídico-privado que se presenta, conforme a lo expuesto, es la situación en la que se encuentran los menores de edad cuando, conforme a la normativa vigente, carecen de la capacidad suficiente para adoptar decisiones *per se* y, por tanto, para obligarse con terceros, pues debieran ser ineficaces por ausencia del consentimiento las adoptadas sin la capacidad de obrar suficiente para obligarse y sin la adecuada representación o complemento de capacidad del titular de la patria potestad, tutor o curador según corresponda, o cuanto menos mientras no se ratifiquen, por emitirse el consentimiento por sujeto no habilitado.

Un estudio de la realidad actual, sin embargo, refleja que en la práctica ello no es así en múltiples ocasiones, pues esta situación fáctica, minoría de edad, es en la que se encuentran muchos de quienes practican deporte oficial, es más, existen modalidades deportivas en las que, por sus particulares características, se destaca principalmente a temprana edad, por tanto, sin la capacidad de obrar suficiente para contratar.

La validez y eficacia del acto que obliga al menor de edad, por lo expuesto, debiera provenir de actuación efectuada por su representación legal correspondiente, titulares de la patria potestad o tutores que, además, a tal fin, deben ejercer sus funciones en beneficio del menor, tal y como establece el artículo 154 Código Civil, pues cuando participan en este tipo de relaciones jurídicas,

[11] Cfr. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*BOE* núm. 255, de 24 de octubre).

según el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 primará su interés sobre cualquier otro legítimo que pudiera concurrir, existiendo de todos modos la presunción *iuris tantum* de que los titulares de la representación legal de los menores o incapaces actúan en interés del representado, a lo que ha de sumarse que, cuando el mismo conlleve la realización de prestaciones personales, de conformidad con el artículo 162 *in fine* del Código Civil, deberá recabarse el previo consentimiento del menor[12], concretando a tal fin Fernández

[12] Cfr. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*BOE* núm. 15, de 17 de enero). J. M. Fernández Martínez [«Precontratos de deportistas menores de edad», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1/2013 (*BIB* 2013, 554)] precisa cómo «el interés del menor constituye lo que se denomina un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la ley se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud pero que se formula con el deseo de que su aplicación al caso concreto responda a lo que pueda reputarse razonable en un determinado contexto social y temporal. Es obvio que ello puede entrañar una buena dosis de subjetivismo y con ello de inseguridad jurídica, pero tampoco cabe desconocer las dificultades que encierra una mayor concreción del principio». M. A. Asencio Sánchez y A. J. Quesada Sánchez [«Minoría de edad y contratación: una aproximación al problema», en *La Ley*, núm. 6639, 29 de enero de 2007 (Ref. D-25)] precisan que dicho interés «cumple dos funciones ambivalentes en relación con la patria potestad, como legitimador de la actuación de sus titulares y como limitador de su ejercicio. Este interés, en último término, debe identificarse con el libre desarrollo de la personalidad del menor: todo aquello que mejore su pleno desarrollo personal debe considerarse beneficioso para el mismo, y esto es realmente la clave para interpretar si un concreto contrato puede celebrarse o no, si bien, será cada caso el que proporcione los datos para poder juzgar la concreta situación», indicando explícitamente como conclusión a lo anterior que «seguramente sería perjudicial para el interés de un menor que ha concluido de modo mediocre su formación obligatoria no permitirle formarse en los estudios de violín que brillantemente pretende continuar, o en la práctica de un deporte para el que posea las cualidades oportunas, así como sería perjudicial que dichas actividades perjudicaran su formación académica general (…). Un menor que es gran jugador de fútbol y apasionado del mismo verá perjudicado su interés si no se fomenta la práctica de dicha actividad en su jornada diaria, sin afectar a su formación académica, mientras que dicho fomento en un menor que no goza de tales características no beneficiará su formación integral» para finalizar señalando que «serán generalmente los padres (con la intervención del menor) los que analicen qué conviene y qué no beneficia al interés del menor a la hora de obligarle contractualmente, pero ya sabemos que en último término puede ser la autoridad judicial la que resuelva la cuestión, pues se puede acudir al procedimiento diseñado en el artículo 158 del Código civil, y será la autoridad

Martínez, sobre la base de lo indicado por la jurisprudencia, que «la presencia del interés superior del menor conduce, necesariamente, a que la posible validez de la relación negocial resulte contrastada, tanto con los límites que presenta la autonomía privada y la libertad contractual en estos casos, como con los que se derivan de la representación de los hijos, teniendo en cuenta que dicha representación nace de la ley, en interés del menor, y es la ley quien determina su ámbito y extensión»[13].

La determinación de una concreta edad como suficiente para tener capacidad de obrar tiene como finalidad precisar, a efectos de seguridad jurídica, un momento esencial en el ámbito contractual, aquél desde el que se pueden asumir obligaciones libre y voluntariamente, sin necesidad de sustituir o completar la voluntad del que se obliga por las mismas, pues la aplicación estricta de la ley sobre la base de su interpretación rígida que anudara la capacidad exclusivamente a la mayoría de edad o la emancipación provocaría que cualquier acto de menor de edad sin autorización de su representante estuviera viciado, conclusión que ha de rechazarse, primeramente por admitir expresamente la actual redacción del artículo 1263 del Código Civil la posible capacidad de sujetos menores de edad y, en segundo lugar, al tener por objeto el establecimiento de una edad concreta fijar un momento temporal a partir del que se considera, en principio, adquirida la capacidad suficiente para actuar, por lo que debe reconocerse, con independencia de ésta, al sujeto que se encuentre en condiciones intelectivas suficientes para saber y entender en qué consisten las actuaciones de trascendencia jurídica contractual que lleva a cabo y a las que se vincula, para que, sobre todo, la asunción de las obligaciones que de ello deriven no puedan sorprenderle, al menos desde un punto de vista formal.

Por tanto, llevar al extremo la exigencia de la mayoría de edad pudiera ser absurdo en casos concretos, en los que las obligaciones a asumir posean escasa trascendencia jurídica, y sobre todo patrimonial, y son plenamente comprensibles para los menores,

---

judicial la que determine exactamente si la actividad en cuestión beneficia el interés del concreto menor, obrando en consecuencia. En todo caso el hecho de que exista un acuerdo entre padres y menor no implica necesariamente beneficio para dicho menor».

[13] Cfr. J. M. Fernández Martínez, «Precontratos de deportistas menores de edad», cit. (*BIB* 2013, 554).

conclusión que se reafirma por el propio contenido del artículo 162.1 del Código Civil, que excluye la, *a priori,* necesaria representación derivada de la patria potestad para tres actuaciones para las que está habilitado el menor a comprometerse sin necesidad de representación, tales como «*a)* los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda realizar por sí mismo; *b)* aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo y *c)* los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres»[14].

Esta posibilidad de concertar por un menor *per se* válidamente una relación contractual para la práctica deportiva no puede obviar que la prestación a realizar puede conllevar un importante riesgo físico y afectar al desarrollo de su formación, personalidad y salud, amén de las posibles consecuencias psicológicas que puede generar, dado que según la concreta modalidad practicada podrá requerirse un mayor o menor esfuerzo físico para el cuerpo humano o la tensión y el ejercicio intelectual necesario que se requiere de forma destacada en algunos deportes, que incluso pudiera tener idéntica o mayor importancia que el propio esfuerzo físico, datos de necesario conocimiento, en segundo lugar, para una adecuada prestación del consentimiento.

Así pues, no sólo la edad y las características del deporte a practicar, sino también todas estas cuestiones serán las que deban ser objeto de adecuada valoración y comprensión para la prestación de un consentimiento eficaz por los menores de edad, siendo especialmente importante este último matiz, la incidencia de la práctica deportiva en la salud de las personas, entendiendo que debiera considerarse a este bien jurídico como el que debe gozar de mayor protección y preferente interés, por tanto, para el menor, provocando como consecuencia y conclusión la necesidad en el ámbito

[14] Por ello, M. A. Asencio Sánchez y A. J. Quesada Sánchez [«Minoría de edad y contratación: una aproximación al problema», cit. (Ref. D-25)] indican que «de entrada, la existencia de la representación legal de los sometidos a patria potestad es un límite para el ámbito propio de capacidad de la que pueda gozar el menor, pero no es suficiente para negar dicha existencia. Si por una parte debemos potenciar la autónoma personalidad del menor, por otra debemos protegerle y defenderle, y hay que conjugar ambas cuestiones. Comprobaremos cómo las más recientes reformas legales en España caminan en dicho sentido, intentando conjugar ambos polos».

del deporte de requerir la necesaria autorización del representante legal del menor, progenitores o tutor, para su participación en las actividades deportivas cuando ello traiga causa de un contrato, sean éstas oficiales, en las que ello debiera ser exigido de modo especialmente estricto, o no oficiales debidamente organizadas tanto por entidades públicas como privadas, pues los posibles efectos perniciosos para su salud, física y mental, que pudieran derivarse del ejercicio deportivo realizado requieren, en su protección, la escrupulosa exigencia de autorización del representante legal que corresponda ante la falta de una capacidad suficiente[15].

Otra cuestión relacionada con la anterior es si la falta de la autorización debida sería subsanable por tercero diverso al representante legal y, por tanto, admisible como válido y suficiente en aquellos casos en los que, aun cuando pueda parecer extraño, pero es posiblemente por desgracia habitual, los representantes legales, principalmente padres, de los deportistas menores de edad tengan concertadas relaciones contractuales con agentes deportivos de las cuales se deriva la gestión por tales agentes de la carrera deportiva del hijo o tutelado, lo que debe rechazarse, pues ello no habilita para que los mismos presten el consentimiento advertido.

Esta conclusión se justifica por estar ante una exigencia, la representación legal, que trae causa de una obligación no delegable, al ser de carácter personal, impuesta por el ordenamiento o los Tribunales a unos concretos sujetos, titulares de la patria potestad y tutores, que si bien podrán autorizar a terceros para que negocien sobre la carrera profesional del deportista menor de edad, sin embargo de tal autorización para llevar a cabo dichos tratos preliminares no puede derivarse la asunción de una legitimación suficiente para disponer sobre el consentimiento contractual para la práctica de una actividad que pudiera generar riesgos para la

[15] Por ello, la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 23 de abril de 2009 (*JUR* 2009, 257555) rechaza la pretendida nulidad de contrato de prestación de servicios deportivos suscrito por menor, pues aun cuando estaba prestado el consentimiento sólo por éste, existió posterior ratificación de su progenitor, indicándose expresamente que «en este tipo de casos, en realidad, el consentimiento relevante para la celebración del contrato es el del padre, que ostenta la patria potestad y la representación legal de sus hijos menores, sin perjuicio de que sea necesario el previo consentimiento del menor por obligarle el contrato, de forma indirecta, a realizar prestaciones personales».

salud y situación del menor y que, por tanto, se sitúa en el ámbito indisponible para el sujeto al que corresponda hacer frente a tal decisión, su representante legal[16].

Por todo ello, la contratación de deportistas menores de edad debe llevar adjunta la concreta autorización, en todo caso, del titular de su representación legal, sin que pueda habilitarse su simple consentimiento sobre la adecuada comprensión de sus actos pese a la ausencia de mayoría de edad, pues ante la posible afección de su salud, física y mental, no puede admitirse una exclusión de tal exigencia por las importantes consecuencias que ello puede conllevar y ante los riesgos, en algunos casos muy evidentes e incluso mortales, que pueden derivarse de la práctica deportiva.

IV. CAPACIDAD DE OBRAR Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA

La participación en actividades deportivas oficiales ha de anudar la conclusión expuesta con un aspecto trascendental en el ámbito de la práctica deportiva, cual es la obtención de la licencia federativa que, por lo tanto, ha de estar, en relación a los menores de edad, debidamente acompañada de la autorización correspondiente de su representante legal, del mismo modo que debiera estarlo la inscripción de un menor en actividades deportivas no oficiales, por ejemplo carreras populares, en las que mayoritariamente en la práctica no se requiere para su participación la mencionada habilitación, pues en caso contrario no debiera otorgarse la licencia o aceptarse la inscripción por la falta de capacidad del sujeto, menor de edad, que la solicita.

El cumplimiento de este requisito no tiene porqué llevarse a cabo de modo autónomo a la propia solicitud de licencia federativa o inscripción, pues esta autorización para la práctica deportiva del menor puede estar inserta en el propio documento de la licencia o en la documentación a entregar a tal fin, o derivar cuando la inscripción se hace para la práctica de deporte colectivo o bien individual pero a través de un club deportivo del documento que vincula a la entidad y el deportista, en el que puede constar expresamente la

[16] Sirva de ejemplo la imposibilidad de llevar acabo actuaciones con incidencia federativa establecida en el ámbito del fútbol en nombre de menores de 16 años por los representantes o agentes deportivos.

autorización para la solicitud de la licencia con la citada entidad en nombre del menor, por tanto, con cualquiera de estas opciones, u otras en las que quede expresa constancia de la autorización preceptiva, se salvaguarda la exigencia apuntada y, derivado de ello, se cumple escrupulosamente con la normativa rectora de la materia, dictada nunca ha de olvidarse en protección del menor.

La realidad práctica de la cuestión en el ámbito del deporte federado, sin embargo, está en muchos casos alejada de lo que debiera ser conforme al ordenamiento jurídico y provoca que no se cumplan tales exigencias, otorgándose licencias que habilitan a la práctica deportiva a menores de edad sin la correspondiente autorización de su representante legal, con los riesgos que ello puede conllevar, pues se aprecia la existencia de casos en los que su otorgamiento se efectúa sin la mínima intervención de los titulares de la patria potestad o tutores, por tanto, en flagrante contravención de las exigencias legales necesarias para ello y que pudiera derivar, tanto en su ineficacia por la falta de voluntad del solicitante y poseedor de la misma, al no plasmarse ésta debidamente por estar carente de capacidad suficiente para ello salvo subsanación posterior, como en una responsabilidad federativa en caso de sufrir daños el menor en la práctica deportiva autorizada por ésta sin un consentimiento adecuado.

Un expreso ejemplo de esta contravención tiene lugar en algunas federaciones deportivas con posterioridad a la suscripción de la primera licencia del menor, pues si bien tal debida exigencia se establece expresamente para ella, para las posteriores no se vuelve a impone, otorgándose ésta con la mera solicitud de la entidad y firma del menor, pero sin requerir la correspondiente autorización de su representante legítimo, al considerarse que con la inicial, aunque ya extinguida, se está llevando a cabo un consentimiento de los progenitores o tutores con eficacia permanente y vinculante a tales efectos, que habilitaría para cualquier inscripción posterior del menor, por tanto, dotándose a dicha autorización, otorgada en un concreto momento y circunstancias, de una eficacia futura[17].

[17] Sirva de ejemplo de norma deportiva de esta naturaleza, entiendo contraria al ordenamiento por lo indicado, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que si bien en un primer momento dispone acertadamente en el artículo 115. 2 que «en el caso de futbolistas menores de

La regulación federativa que permite estas actuaciones y su aplicación práctica, sin embargo, entiendo es inadecuada, en primer lugar porque la habilitación del representante en un determinado momento y circunstancia le vincula sólo para éste, por tanto, no condiciona decisiones futuras que afecten a su ámbito de actuación y decisión sobre el menor, por lo que cualquier cambio requerirá la expresa autorización por parte del mismo, más cuando la otorgada con anterioridad puede efectuarse, y es lo habitual, sobre la base de unas circunstancias deportivas, e incluso personales, diversas y que pudieran cambiar con el paso del tiempo; en segundo lugar, porque las motivaciones que llevaron a autorizar la práctica del deporte en dichas condiciones por los legítimos representantes del menor han podido variar y, por último, porque puede haberse producido un cambio en la propia titularidad de la representación del menor, pues quienes autorizaron primitivamente pueden no ser los representantes legales actuales, ya por muerte de uno o de ambos progenitores, privación de la patria potestad, remoción en el cargo del tutor o por atribución exclusiva a uno de ellos de la patria potestad en resolución judicial, como puede ocurrir en casos de crisis matrimonial de los progenitores, sin obviar que la representación pudiera recaer en un tercero que no ostenta tal condición paterno-filial de extinguirse por los motivos que fuera la responsabilidad parental, en cuyo caso pudiera ser que el actual representante y responsable del menor en ningún momento fuera firmante de la primitiva autorización y al que, por tanto, no le pueden vincular decisiones de otro sujeto que inciden, directamente, en el ámbito del desempeño y obligaciones de su cargo.

De este modo, considero que esta autorización, además de expresa, ha de ser casuística, individual y concreta para cada solicitud de inscripción o licencia, pues de cada uno de estos actos

---

edad sin Documento Nacional de Identidad, se deberán presentar los DNI de los padres o tutores legales o cualquier otro documento oficial que facilite la acreditación de la filiación del menor» sin embargo, con posterioridad, en el artículo 123.2 establece que «los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, fotocopia del DNI; tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento o, en su defecto, certificación oficial de nacimiento o autorización librada por el padre, madre o tutor», exigencia esta última que debiera ser impuesta para todas las demandas de licencia y no sólo para la primera solicitud.

se pueden generar obligaciones para el menor diversas que, por tanto, requieren el previo consentimiento de su representante y, por último, porque no puede obviarse la posibilidad de modificación del sujeto representante del menor o de las circunstancias de éste, que pueden incidir en la procedencia de su práctica deportiva.

Esta conclusión, sin embargo, pudiera ponerse en tela de juicio de ser el representante del menor el mismo que firmó la pionera autorización no exigida nuevamente sobre la base de la aplicación de la doctrina de los actos propios, sin embargo entiendo que ello, en este caso, no puede admitirse, pues si bien el acto para el que se requiere la autorización se denomina de igual forma e incluso pudiera afirmarse que formalmente es el mismo, sin embargo la inscripción o solicitud de licencia y las condiciones particulares de éste varían, y por tanto las exigencias derivadas de la misma, por poder hacerlo la entidad, categoría o competición de la nueva solicitud o las circunstancias personales del menor, pues es innegable que no es igual participar en competición provincial de categoría prebenjamín que en división nacional de categoría juvenil, por todo lo que ello conlleva de implicación y asunción de responsabilidades, que, por tanto, habrán de valorarse de forma autónoma e individual y autorizarse expresamente, ante la variación de las circunstancias existentes conforme a las concretas del específico supuesto.

Un argumento que pudiera señalarse en contra del criterio defendido es la protección del menor, en todo caso, de poseer licencia, pues para ello es preceptivo el reconocimiento médico previo y por el que se acredite su habilidad para la práctica del deporte, entendido en el sentido de no tener ninguna dolencia o afección que se lo impida con riesgo para su salud, actuación preventiva que, destacada y positiva, aunque pudiera servir como causa de exoneración o limitación de una eventual responsabilidad del ente deportivo, por el hecho de actuar diligentemente al comprobar su idoneidad física para la práctica deportiva, entiendo tampoco resuelve y habilita la mala praxis citada, al no existir el consentimiento del representante del menor de un acto por el que éste va a asumir obligaciones, que pueden ser en la práctica importantes.

Por todo ello, cada vez que un menor de edad solicite su inscripción en evento deportivo o licencia federativa, para su otorgamiento o aceptación debiera acreditarse expresamente y para el concreto

caso la autorización del representante legal que corresponda cuando carezca de la edad o condición suficiente para actuar por si mismo, sin la cual no debiera admitirse la inscripción o emitirse la licencia, pues ante los riesgos que puede conllevar la práctica del deporte para estos sujetos, debe requerirse la autorización del representante correspondiente, por carecer de la capacidad de obrar suficiente el menor para actuar autónomamente.

Una última cuestión que ha de valorarse en relación con el estudio efectuado es determinar la diligencia del ente federativo, o el organizador de la competición, para exigir la autorización, esto es, si debe adoptar todas las medidas debidas para asegurar que realmente quien dice ser el representante legal del menor lo es ciertamente, o será suficiente la apariencia de ello para dar por cumplimentado tal requisito.

En esta situación, entiendo que lo exigible será una comprobación racional de que el sujeto que dice autorizar al menor realmente está sometido a su potestad o tutela, para lo cual sería suficiente la acreditación de la filiación de la que deriva la patria potestad sobre la base de la constancia de tal dato ya en libro de familia ya en certificación del Registro Civil, o de la resolución judicial constitutiva de la tutela, sin que sea exigible la imposición al organizador del evento o a la federación deportiva la realización de mayores investigaciones sobre la veracidad de los datos entregados, si bien claro está, en caso de duda, debería obrar en consecuencia y solicitar la correspondiente prueba justificativa de la posición ostentada por quien dice ser representante del menor.

V. LA DURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEPORTIVAS SUSCRITAS POR REPRESENTANTE DE MENOR DE EDAD

La exposición efectuada provoca la necesaria actuación del menor de edad sin capacidad suficiente a través de su representante legal, en todo caso, generando a pesar de ello la realidad un nuevo problema, consistente en la precisión de la duración temporal que han de tener las decisiones adoptadas por los representantes legales de los menores y si éstas son eficaces una vez que adquiera la plena capacidad de obrar, por tanto, si les vinculan las obligaciones suscritas en su nombre por quien estaba legitimado para ello cuando la adoptó, pero con incidencia y eficacia para un momento

posterior en el que ya se ha extinguido la representación legal, por la adquisición del menor de la mayoría de edad o emancipación.

Esta situación ha sido abordada y resuelta de forma explícita, al menos en sus parámetros generales, por la que ha de calificarse como esencial para la materia Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013, cuyo contenido pone en tela de juicio la práctica habitual existente con los menores, destacadamente en el ámbito del fútbol y cuya continuidad queda, afortunadamente, en entredicho y seriamente dificultada de cara al futuro, al consagrar la limitación temporal de los efectos de la representación legal al ámbito de su duración[18].

El supuesto de hecho cuya validez se discutía era la eficacia de precontrato de trabajo suscrito por padres de menor para cuando éste ostentara la plena capacidad de obrar, derivándose del mismo unas importantes condiciones económicas, tanto en beneficio del jugador de admitirlo, como para el caso de ruptura por éste, generándose el litigio por la pretensión de incumplimiento por el deportista una vez adquirida la mayoría de edad sin el pago de la contraprestación pactada en el contrato a tal fin, considerando el Tribunal Supremo que el dato esencial para solventar el asunto será la primacía del interés del menor, cuya aplicación al ámbito de las contrataciones deportivas plantea el necesario análisis de la posibilidad de la asunción de obligaciones contractuales en su nombre con eficacia más allá de tal momento suscritas por sus legítimos representantes.

Las causas del rechazo a tal posibilidad se justifican, primeramente, por el hecho de que las facultades de los representantes legítimos de los menores no pueden considerarse como absolutas, al entenderse limitadas al ámbito temporal de duración de tal representación, que en el caso de los contratos de prestación de servicios deportivos no es la mayoría de edad sino los 16 años, pues como precisa explícitamente el texto de la Sentencia referida «el poder de representación que ostentan los padres, que nace de la ley y que sirve al interés superior del menor, no puede extenderse a aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desa-

[18] *RJ* 2013, 928. Con posterioridad, la solución y doctrina derivada de ella ha sido aplicada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 30 de junio de 2015 (*JUR* 2015, 209536).

rrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, caso de la decisión sobre su futuro profesional futbolístico que claramente puede materializarse a los 16 años (artículo 162.1 del Código Civil)», concluyendo la argumentación en tal sentido de forma contundente señalando que tal tipo de contratación «atentaría contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, para que el menor no pudiera decidir por él mismo acerca de su relación laboral en el momento en que debió y pudo hacerlo, ya al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores»[19].

Esta protección del menor para el desarrollo de su actividad profesional ha de anudarse al ámbito de la titularidad de sus derechos de la personalidad y la explotación de los mismos, motivo igualmente empleado por el Tribunal Supremo para justificar la invalidez de la actuación realizada, al indicar que «conviene dejar sentado que la prevalencia del interés superior del menor y el libre desarrollo de su personalidad adquiere especial relevancia cuando en el precontrato, que debería limitarse al ámbito de la formación, se incluye la cesión futura de los derechos de imagen del menor para cuando sea, en su caso, jugador profesional. En este sentido,

[19] Defiende tal decisión J. F. García de Pablos [«La validez de los precontratos deportivos», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 40, 2013 (*BIB* 2013, 2258)], al considerar que «la libertad de contratación que asiste al menor, quedaría afectada por estipulaciones contenidas en un precontrato, que contengan vinculaciones laborales a largo plazo o cláusulas penales en caso de rescisión de contrato de tal magnitud, que limiten la esfera del futuro desarrollo profesional», concluyendo por ello que «los contratos celebrados en nombre del menor, en este caso por sus padres, no pueden afectar a la esfera del futuro desarrollo futuro profesional del menor. La adecuación al interés superior del menor es la regla básica que debe ser respetada en los precontratos deportivos, celebrados en su nombre». Sin embargo, se muestra contrario a esta tesis A. Carrasco Perera [«El niño que quería ser Messi», en *Actualidad Jurídica Aranzadi,* núm. 863, 2013 (*BIB* 2013, 1061)], pues postula que «el argumento que se saca del artículo 162 del Código Civil tampoco es aceptable. Se nos dice que los padres no pueden representar a los hijos en ámbitos que pertenecen al libre desarrollo de su personalidad, siendo ésta una esfera de intereses que los menores pueden gestionar por sí mismos. De acuerdo, pero es manifiesto que el jugador hubiera pactado lo mismo o peor si no hubiera estado asistido por su padre y su agente. Y no podría esperarse a que el chico cumpliera 16 años, porque el FC Barcelona hubiera prescindido de él, al tener en su cantera potencial centenares de chicos que quieren y acaso pueden ser como Messi y hubieran firmado a los 13 años».

se tiene que tener en cuenta que el derecho a la imagen tiene un ámbito patrimonial, pero dicho ámbito está íntima e indisolublemente vinculado a su ámbito personal, ya que el derecho a la propia imagen es, en esencia, un derecho a la personalidad, es decir, que dentro del elenco de derechos fundamentales, es de aquellos derechos más relevantes y trascendentes, ya que tiene por objeto alguno de los aspectos o elementos más esenciales de la persona en sí misma considerada. Por eso, como derecho de la personalidad, es un derecho irrenunciable, inalienable, imprescriptible, y podrá ser revocado en todo momento, pero además, cuando el derecho a la imagen afecta a menores, el ordenamiento jurídico le otorga una relevancia mucho mayor, tal como se observa el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; por lo que la afectación al libre desarrollo de la personalidad del menor en el ámbito de los derechos de imagen y dentro de este ámbito de contratos predispuesto es, si cabe, mayor todavía»[20].

Las argumentaciones, de por si destacadas, no son las únicas empleadas para resolver el problema planteado por parte del Tribunal Supremo, que quiere ser especialmente contundente en esta materia para lo cual, explícitamente, considera que la asunción de obligaciones de especial trascendencia económica en nombre del menor de edad requeriría autorización judicial, por ser aplicable al caso analógicamente lo dispuesto en el artículo 166 del Código Civil, indicando a tal fin que «en el sentido de la tutela patrimonial que inspira este precepto, resulta congruente con la finalidad perseguida requerir la autorización judicial para aquellos actos que realizados, bajo la representación de los padres, vinculen obligacionalmente al menor con una responsabilidad patrimonial derivada del incumplimiento realmente significativa, nada menos que tres millones de euros, máxime cuando dicho precepto, en su párrafo segundo, prevé, con similar filosofía, el recabo de la autorización

[20] Desarrolla la capacidad para la disposición de las facultades patrimoniales de los derechos de la personalidad en el caso de los menores J. R. de Verda y Beamonte, «La invalidez de los precontratos celebrados por los representantes legales de los menores para la práctica del deporte profesional», en *La Ley*, núm. 8047, 20 de marzo de 2013 (Ref. D-106). Igualmente valora esta circunstancia J. M. Fernández Martínez, «Precontratos de deportistas menores de edad», cit. (*BIB* 2013, 554).

judicial para la repudiación de herencias, legados y donaciones efectuadas en favor del menor»[21].

Los criterios esgrimidos, por último, se completan con los fundamentos señalados por el Tribunal Supremo sobre la incidencia de tal cuestión en el orden público desde el punto de vista laboral, al

[21] Defiende esta tesis P. Vidal López [«Contratación de menores de edad para la práctica del fútbol profesional», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 863/2013 (*BIB* 2014, 2299)], al afirmar que «cuando los padres del jugador firmaron el precontrato de trabajo y con él, la cláusula penal contenida, renunciaron al derecho constitucional a la libre elección de profesión u oficio de su hijo proclamado en el artículo 35 de la Constitución (…). Pues bien, tal renuncia de derechos y disposición de bienes, no podía haber sido realizada por los padres sin previa autorización judicial y con audiencia del Ministerio Fiscal, tal y como exige el artículo 166 de nuestro Código Civil. Por lo tanto, tal disposición de derechos nació nula de pleno derecho, si bien podría haber sido convalidada por el propio jugador cuando éste cumplió la mayoría de edad, cosa que, a la vista de los acontecimientos, resulta evidente que no hizo». Igualmente señala J. R. de Verda y Beamonte [«La invalidez de los precontratos celebrados por los representantes legales de los menores para la práctica del deporte profesional», cit. (Ref. D-106)] que «no creo que sea lógico privar a un menor de 16 años de la posibilidad de celebrar un precontrato de estas características, el cual puede ser decisivo en orden a su futuro desarrollo profesional. Desde mi punto de vista, lo más sensato sería permitir a su representante legal celebrar el precontrato, pero con la previa autorización judicial, por aplicación analógica del artículo 166 del Código Civil». Del mismo modo V. M. Seligrat González [«Contratos deportivos y protección de menores», cit., pp. 390 y ss.] considera debida la aplicación por analogía del artículo 166 del Código Civil, en referencia a las limitaciones impuestas a los progenitores a efectos de renuncias de derechos, gravar bienes inmuebles, repudiar herencias, etc. indicando por tal fundamento «que los padres deben recabar en su momento autorización judicial, a fin de perfeccionar un precontrato donde se incluía una cláusula penal por indemnización por incumplimiento, cuya cuantía afectaba a toda la futura vida profesional del menor». Por el contrario, critica esta conclusión A. Carrasco Perera [«El niño que quería ser Messi», cit. (*BIB* 2013, 1061)], pues entiende que «el curso de la argumentación de la sentencia hacía sospechar que finalmente saldría a escena el artículo 166 del Código Civil, y salió en efecto. No critico que se quiera ampliar el ámbito de aplicación de la norma por un procedimiento analógico y que se postule que el contrato celebrado por el padre contenía una renuncia de derechos. Lo criticable es que se mitifique el papel de la autorización judicial, como si en casos de esta clase pudiera imaginarse que un juez de Primera Instancia de Barcelona esté equipado de criterios para saber, mejor que el padre y el agente, qué es lo que le conviene al chaval en sus tratos con el Barça. Se supone que, salvo que se pruebe lo contrario, el padre está más interesado en el futuro próspero de su hijo que lo que pueda estarlo el juez, para el que este asunto es indiferente en el mejor de los casos».

afirmar que el contrato en cuestión «atentaría contra el principio de libertad de contratación que asiste al menor, pues como se ha resaltado el juego de las estipulaciones predispuestas en el precontrato de trabajo, diez años de contrato laboral y una cláusula penal por incumplimiento de tres millones de euros, fue determinante, *de iure y de facto*, para que el menor no pudiera decidir por él mismo acerca de su relación laboral en el momento en que debió y pudo hacerlo, ya al cumplir la mayoría de edad, o bien a los dieciséis años, con vida independiente de sus progenitores (artículos 6, 7.b y 49 ET, en relación con el artículo 1583 del CC). En esta línea, y a mayor abundamiento, el artículo 24.4 del Estatuto de los Trabajadores respecto al pacto de permanencia en la empresa cuando el trabajador ha recibido una especialización profesional para proyectos o trabajos específicos, limita su duración a un máximo de dos años»[22].

[22] Al respecto destaca lo indicado por P. Vidal López [«Contratación de menores de edad para la práctica del fútbol profesional», cit. (*BIB* 2014, 2299)], autor que, tras precisar que «la prohibición de trabajar para menores de 16 años se configura como una norma tuitiva relacionada con las normas internacionales en la materia, tanto convenios internacionales como de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que dispensan una protección reforzada a la infancia y la juventud», advierte para reforzar la ineficacia de la actuación paterna señalando que «en esta ocasión, el precontrato de trabajo se suscribió por los padres del jugador cuando éste tenía 13 años y vivía en el domicilio paterno, por lo que ni tan siquiera los padres tenían capacidad para autorizar el citado precontrato de trabajo, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de los Trabajadores, que únicamente excepciona la capacidad de contratar para menores de edad para aquellos menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo, requisitos que en el presente caso no concurren, y mucho menos para hipotecar el futuro profesional de su tutelado con una cláusula penal de 3.489.000 euros». *Vid.* igualmente, al respecto, J. M. Fernández Martínez, «Precontratos de deportistas menores de edad», cit. (*BIB* 2013, 554). Sin embargo, rechaza este argumento J. C. García Quiñones [«Cláusula penal versus tutela del interés del menor en los precontratos de deportistas menores de edad», cit., pp. 93 y ss.], calificándolo expresamente como «endeble de cara a su aplicación analógica en el supuesto controvertido, dada la diversidad de supuestos que concurren. Incluso, se podría decir que es contraproducente para el discurso de la Sentencia, considerando el elemento clave que subyace en el mismo respecto a la presencia del menor de edad y la necesidad de garantizar en todo caso su interés prevalente frente a cualquier otro elemento que pueda concurrir. Atención cualificada a favor del menor de edad que no tiene

Esta solución ha sido acogida satisfactoriamente por la doctrina, al manifestarse destacadamente favorable al criterio y argumentación expuesta[23], sin embargo existen posturas que critican

---

ninguna conexión, ni ningún parangón, con la norma citada, acerca del pacto de permanencia en la empresa». Por ello indica que, con tal decisión «parece otorgarse autonomía al menor de edad, frente al compromiso suscrito previamente por su representante, para ejecutar, modificar o cancelar lo pactado, pero asumiendo las consecuencias correspondientes. Otro debate pudiera ser quién de los dos, menor de edad o representante legal, debe hacerse cargo de las responsabilidades que puedan derivarse de esos actos, por ejemplo, por la no observancia de lo pactado en el precontrato de trabajo».

[23] V. M. Seligrat González [«Contratos deportivos y protección de menores», cit., pp. 390 y ss.] por ello considera que «el poder de representación que disponen los padres de un menor de edad, en función del artículo 162.1 del Código Civil, no podía abarcar la firma del precontrato, en cuanto que hubo una extralimitación en aquella representación de su hijo, afectando contra el desarrollo de la libre personalidad del menor». Igualmente J. R. de Verda y Beamonte [«La invalidez de los precontratos celebrados por los representantes legales de los menores para la práctica del deporte profesional», cit. (Ref. D-106)] afirma que «es evidente que, si el menor celebrara, por sí solo, un precontrato de trabajo antes de cumplir los 16 años, dicho negocio sería anulable por sus representantes legales o, por él mismo, una vez cumplida la mayoría de edad en el plazo de cuatro años previsto por el artículo 1.301 del Código Civil. En la actualidad es comúnmente admitido que la validez del precontrato exige que, en el momento mismo de su celebración, se den los requisitos de capacidad necesarios para ello, sin que pueda entenderse suficiente que concurran en el momento en que deba surtir sus efectos, por ello, si una persona carece de capacidad para celebrar un precontrato de trabajo, éste será inválido, sin que pueda argumentarse en contrario que el menor de 16 años será capaz, posteriormente, al tiempo en que deba iniciarse la relación laboral (cabrá, eso sí, la posibilidad de confirmación expresa o tácita del negocio)», afirmando del mismo modo J. C. García Quiñones [«Cláusula penal versus tutela del interés del menor en los precontratos de deportistas menores de edad», cit., pp. 93 y ss.] que «el poder de representación del menor no debe extenderse respecto de aquellos ámbitos que supongan una manifestación o presupuesto del desarrollo de la libre personalidad del menor y que puedan realizarse por él mismo, como sucede con la decisión sobre su futuro profesional futbolístico, que claramente puede materializarse a los 16 años»). Por último, es destacada la opinión a este respecto de A. Monroy Antón [«Los derechos de formación ¿un abuso en el fútbol español?», en *Diario La Ley*, 16 de abril de 2009 (Ref. D-130)], partidario de esta solución dado que «si los padres de un jugador hipotecan su futuro como futbolista, están lógicamente vulnerando su derecho a la elección de profesión, pues no se puede considerar libre quien está atado a una institución de forma inamovible y, sobre todo, a la promoción en el trabajo, pues es bien sabido que la promoción en el mundo del fútbol se produce habitualmente con el cambio

parcialmente los contenidos indicados, toda vez que es posible encontrar autores que, aunque defienden el sentido del fallo, por el contrario consideran que la fundamentación esgrimida para ello no es acertada, por deber estar sustentado en argumentos diversos[24],

---

de club, que conlleva mejoras económicas y profesionales, llegándose incluso en ocasiones a pactar un número mínimo de partidos que se deben disputar por temporada. Por tanto, el precontrato de un futbolista joven firmado por sus padres que le vincule para el momento en que llegue a la mayoría de edad habría de reputarse como nulo». De todos modos, a pesar de ser partidario de las soluciones existentes actualmente sobre la cuestión, este último autor considera que debiera reforzarse la protección del menor, pues «la jurisprudencia dictada recientemente por los Tribunales españoles no está ayudando precisamente a la protección de los jóvenes futbolistas. La legislación, por su parte, tampoco ayuda a ello. Es necesario un cambio de tendencia si realmente se quiere cumplir con lo indicado en todas las grandes declaraciones de principios dictadas en las dos últimas décadas a nivel internacional. Para proponer una solución, quizá, habría que plantearse previamente el hecho de que si los menores se encuentran en edad no laboral, no deberían ser contratados profesionalmente para la práctica deportiva. Y, si lo son, con la anuencia del club que les ficha, la mínima protección que se debe pedir al Estado es que garantice que esos menores no queden ligados a sus clubes por contratos de larga duración o con condiciones de rescisión demasiado elevadas, por consiguiente, ni que decir tiene que, si en algo se valora la protección del joven futbolista, no se deben dictar sentencias que vulneren esa protección estableciendo indemnizaciones millonarias en concepto de derechos de formación a favor del club en el que ha militado y que no tuvo, en su momento, reparos en fichar a un menor con vistas a obtener de él el mayor rendimiento posible».

[24] Así lo entiende A. Carrasco Perera [«El niño que quería ser Messi», cit. (*BIB* 2013, 1061)], al considerar que «con argumentación deficiente, el Tribunal Supremo anula la sentencia, pero hace justicia a la causa (…). Lo bueno de la sentencia de casación es que libra al menor de la carga de pagar la enorme cláusula penal y que pueda seguir jugando al fútbol con proyección de futuro en un club de 1ª División, en lugar de hacerlo con un filial o sufragáneo del Barcelona en divisiones inferiores», considerando que «había al menos tres formas de llegar a parecido resultado sin hacer que el elefante arramblara por la cacharrería del fútbol profesional poniendo innecesariamente patas arriba un sistema que sustancialmente funciona y que ha sido bueno para los clubes (grandes y no grandes) y para los futuros Messi: Primero, las cláusulas penales del artículo 16 del Real Decreto 1006/1985 no pueden convenirse en precontratos de futbolista profesional cuando a la firma del precontrato el interesado era menor de edad. Segundo, las cláusulas penales están sujetas a una interpretación restrictiva, en el sentido de que dejan de ser aplicables si la razón para la ruptura no es el mero propósito oportunista de contratar una prima más alta en otro club; sería justa causa de desistimiento que un chico con proyección deportiva acabe jugando en un sufragáneo de segunda división

así como otros que matizan el efecto absoluto de tal criterio, al entender que su transposición a casos distintos debiera estar, según manifiestan, a expensas de la valoración específica y particular de las concretas circunstancias, por lo que consideran que la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013 no establece una solución absoluta y de general aplicación para la cuestión[25].

De todos modos, la conclusión derivada de lo expuesto debe ser la limitación de la posibilidad de vincular contractualmente por un representante legal a un menor más allá del ámbito de duración de su cargo tuitivo, salvo existencia de autorización judicial, indicando para ello certeramente la mencionada Sentencia que «el interés del menor en decidir sobre su futuro profesional constituye una clara manifestación o presupuesto del desarrollo de su libre personalidad que no puede verse impedida o menoscabada. En este ámbito no cabe la representación, del mismo modo que tampoco pueden ser sujetos obligados respecto de derechos de terceros. La adecuación al interés superior del menor, por tanto, se sitúa como el punto de partida y de llegada en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno tanto a la defensa y protección de los menores, como a su esfera de su futuro desarrollo profesional».

---

por estar atado a un contrato con un club que, cual perro del hortelano, ni lo quiere para su equipo de lujo ni lo suelta para que juegue en otro. Tercero, las cláusulas penales (o al menos las cláusulas penales introducidas en contratos de esta clase) son susceptibles de moderación o de reducción cuantitativa cuando su montante fuere desproporcionado al riesgo de daño real y a la importancia de los intereses que grava».

[25] Cfr. J. C. García Quiñones, «Cláusula penal versus tutela del interés del menor en los precontratos de deportistas menores de edad», cit., pp. 93 y ss. Esta posición es igualmente expuesta por A. V. Sempere Navarro [«Dos casos de indemnizaciones laborales en la jurisprudencia civil», en *Revista Doctrinal Aranzadi Social,* núm. 3, 2013 (*BIB* 2013, 1243)], quien para ello indica que «la sentencia noticiada zanja un caso, pero no resuelve el problema. En el propio litigio se echa de menos a otros posibles protagonistas (más allá del futbolista y su antiguo Club): los padres (que actuaron de modo ilegal), el nuevo empleador (beneficiario de formación no propiciada), las Autoridades deportivas o educativas (amparando o impulsando canteras) o la propia Federación (organizando las competiciones no profesionales)» para concluir afirmando que «falta para una resolución absoluta de la cuestión una valoración de la actuación de otros sujetos partícipes en la pretendida eficacia de estos comportamientos, necesaria para zanjarla definitivamente».

CAPÍTULO II

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La práctica deportiva puede tener lugar de modo personal, lo que ocurrirá con la obtención de la licencia federativa o la inscripción en competición no oficial a título particular, o en representación de una entidad deportiva, en este caso tanto de forma individual o colectiva, en cuyo caso es necesaria la existencia de una relación jurídica que habilite tal representación, que podrá traer causa de su condición de socio o de un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil o laboral.

El reconocimiento en nuestro país como trabajador del prestador de servicios deportivos, principalmente el deportista, no ha sido tarea fácil, pues si bien tal condición hoy en día es indudable, incluso goza de expresa regulación[1], sin embargo, no fue hasta el último

[1] Dicha norma es el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (*BOE* núm. 153, de 27 de junio). Debe indicarse desde un primer momento que, aun cuando de su dicción literal pudiera considerarse que su aplicación es exclusiva a deportistas la jurisprudencia, sin embargo, ha considerado que igualmente procede para los técnicos y entrenadores, rechazando por el contrario su eficacia para el personal de alta dirección de las entidades deportivas desde las

cuarto del siglo XX cuando ello tuvo lugar, a través de pronunciamientos judiciales que admitieron que la relación del deportista con su club podía ser la propia de un trabajador[2], posibilidad rechazada hasta tal momento por considerarse al deportista necesariamente como un *amateur*[3], por tanto, practicante de una actividad por

---

Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1990 (*RJ* 1990, 1087), 25 de mayo de 1990 (*RJ* 1990, 4501) y 5 de diciembre 1997 (*RJ* 1997, 9306). Sobre esta última cuestión y el ámbito de la extensión del Real Decreto 1006/1985 más allá de los deportistas, *vid.* E. García Silvero, *La extinción de las relaciones laborales de los deportistas profesionales*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 46 y ss., señalando A. Desdentado Bonete y A. B. Muñoz Ruiz [*El contrato de trabajo deportivo a través de la jurisprudencia*, F. Lefebvre-El Derecho, Madrid, 2015, p. 15] que el camino a la laboralidad de la relación deriva de la jurisprudencia, siendo calificado de difícil, procediendo a precisar los casos que lo motivaron.

[2] Así lo expone T. Sala Franco *El trabajo de los deportistas profesionales*, Editorial Mezquita, Madrid 1983, p. 9 quien, tras analizar la tradicional exclusión y el cambio de criterio, precisa que «la doctrina, salvo en raras excepciones, estimó desde antiguo que los deportistas profesionales eran trabajadores por cuenta ajena a todos los efectos, afirmando por consiguiente la competencia de la jurisdicción laboral». Igualmente llevan a cabo un preciso estudio sobre los antecedentes de la situación J. A. Sagardoy Bengoechea y J. M. Guerrero Ostolaza [*El contrato de trabajo del deportista profesional*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, pp. 27 y ss.]. De todos modos, a pesar del general rechazo a la prestación de servicios deportivos con carácter laboral, puede señalarse como antecedente de su reconocimiento en la doctrina la obra de A. Majada *Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, Editorial Bosch, Barcelona, 1948, autor que, en p. 22, señaló como una característica del deporte moderno el incremento del profesionalismo. Lleva a cabo un amplio estudio de la situación existente hasta la actualidad en la materia E. García Silvero, *La extinción de las relaciones laborales de los deportistas profesionales*, cit., pp. 33 y ss.

[3] A. Majada [*Naturaleza jurídica del contrato deportivo*, cit., pp. 33 y ss.] ya definió al deportista profesional como «el partícipe activo del deporte inspirado por estímulos de lucro o de gloria y que lucha o compite con otros profesionales es un deportista de oficio, debidamente remunerado», mientras que entiende que el deportista aficionado «es todo aquel que interviene en el juego sin ningún móvil de lucro, que excluye, por tanto, cualquier forma de recompensa para sí o para otro y que nunca ha participado en juegos o certámenes en competencia no en aquéllos en los que, organizados por empresarios se percibe entrada; el aficionado sólo podrá obtener premios meramente honoríficos e intervenir en certámenes de fines especiales; por eso es deportista por gusto y teóricamente al menos completamente desinteresado», precisando conforme a los tiempos actuales J. J. Fernández Domínguez y H. Álvarez Cuesta [«Un burdo ejemplo de futbolista amateur (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2009)», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 24, 2009, p. 86] a los deportistas *amateur*s como «aquellos que desarrollan la actividad

cuestiones recreativas o como mero aficionado, primándose con ello la participación al resultado y rechazándose, por lo tanto, la posibilidad de la percepción de ingresos en concepto de salario[4].

En la actualidad, no puede dudarse de la posibilidad de calificar estas relaciones como laborales y, por ello, derivadas de un contrato de trabajo, si bien pueden plantearse otra serie de interrogantes de necesario estudio, principalmente la necesidad de deslindar adecuadamente los criterios distintivos del contrato de trabajo de la mera prestación de servicios civil, así como la consideración como profesionales exclusivamente a los participantes en determinadas competiciones calificadas de tal modo, a lo que han de sumarse otra serie de cuestiones tales como la posibilidad de extinción unilateral de la relación o la cesión, circunstancias todas ellas de un claro contenido patrimonial privado y que es necesario abordar en una obra como la presente.

II. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS

La prestación de servicios deportivos puede llevarse a cabo sobre la base de un contrato civil o laboral, por ello, para la preci-

---

deportiva por afición o por utilidad física, es decir, sin afán de lucro o compensación, aun cuando estén encuadrados en un club y sometidos a su disciplina».

[4] Es un claro ejemplo de ello lo ocurrido en el tenis, deporte en el cual existió un circuito profesional y otro denominado aficionado, en el que se incluían los torneos denominados Grand Slam, estando los profesionales incluso tras la unificación de los circuitos privados de participar en los Juegos Olímpicos hasta el año 1988; igualmente tal situación le ocurrió a los jugadores de baloncesto de la NBA, a los que se les impedía competir tanto en el Campeonato Mundial como en los Juegos Olímpicos por su condición de deportistas profesionales, a pesar de que en el periodo final anterior a los Juegos Olímpicos de Barcelona, 1992, en que por vez primera se autorizó su participación, muchos de los deportistas percibían cantidades importantes por el desarrollo de su labor. Otros deportes, como el ciclismo tuvieron que esperar para participar en los Juegos Olímpicos hasta el año 1996 y en el fútbol, y tal situación no se encuentra plenamente superada, al competirse con jugadores sub-23 y sólo habilitarse 3 mayores de dicha edad, aun cuando quizás en esta última modalidad deportiva ello pueda estar motivado más por la falta de interés de dicha competición en el desarrollo de las competiciones olímpicas que por una pretendida conservación del amateurismo.

sión de los requisitos para poder concertar estas relaciones habrá de estarse a lo dispuesto en el Código Civil y la normativa laboral a tal fin, actuación a iniciar valorando la posible calificación como laboral de la relación, al ser ésta la norma especial, para lo cual el punto de partida ha de ser la disposición que regula la situación de los deportistas profesionales conforme al Real Decreto 1006/1985, pues si concurren los requisitos para la calificación de la relación de esta condición como laboral, de carácter especial conforme al artículo 2.1.*d)* del Estatuto de los Trabajadores de 2015 y el Real Decreto citado, ésta será la calificación procedente del contrato y de ello derivará su contenido obligacional[5].

Fuera de estos casos, la relación podrá estar regida tanto por las normas laborales generales, principalmente el Estatuto de los Trabajadores, pues el hecho de carecer del cumplimiento de la condición legal de deportista profesional no priva de la existencia de otro tipo de prestaciones de servicios con dicha naturaleza, si bien no como tal lógicamente[6], como por el Código Civil, en caso de estar ante una relación no laboral y, por tanto, derivada de la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios, aun cuando ciertamente la antigüedad del articulado del texto codificado citado sobre tal tipo contractual (arts. 1.583 y ss.) hace improbable su expresa aplicación, para lo cual habrá de estarse a los principios esenciales de esta figura que se concretan en el artículo 1.544 del Código Civil, que la define y establece.

La capacidad de obrar suficiente para prestar el debido consentimiento en este tipo de contrato se precisa en las normativas citadas anteriormente que, en este punto, coinciden en habilitar

[5] Cfr. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*BOE* núm. 255, de 24 de octubre). M. T. Díaz Aznarte, «Deporte profesional y contrato de trabajo. Cuestiones prácticas», en *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 8, 2010, p. 67 y ss., precisa que «la relación jurídico-laboral contemplada por el Real Decreto 1006/1985 no es la laboral especial de los deportistas profesionales, sino con propiedad, la del deportista profesional».

[6] J. R. Mercader Uguina y A. de la Puebla Pinilla [«Régimen de los deportistas profesionales», *El deporte en la jurisprudencia,* A. Palomar Olmeda y R. Terol Gómez (Coords.), Editorial Aranzadi, Navarra, 2009, p. 1190] señalan como prestadores de servicios deportivos cuya relación puede estar sometida a relación laboral común los monitores deportivos o el personal asistencial, caso de los médicos o los masajistas.

a toda persona mayor de 16 años de edad para ello, al poder con tal edad asumir un menor prestaciones de servicios por cuenta ajena, si bien pudiendo necesitar autorización paterna, del tutor o judicial en algún caso, de lo que debe derivarse que la misma será la capacidad de obrar exigida para actuar por sí, lo que no priva de la posibilidad de la participación y actuación a favor de entidad deportiva por persona menor de dicha edad, que será principalmente como asociado, voluntario, integrante de escuela deportiva o como deportista amateur en sentido estricto, requiriéndose especial autorización judicial o del representante legal de derivar la prestación en dichos casos de obligación contractual, como ya se expuso[7].

El objeto de este tipo de contratos también debe ser concretado de forma precisa, pues pudiera considerarse de un modo equívoco y erróneo que sea la propia persona, cuando ello debe rechazarse, pues lo será la realización de un determinado servicio en favor de otra, por tanto, ha de ser una prestación concretada en el desarrollo de una específica actividad deportiva, que además llevará vinculada la titularidad de los derechos federativos sobre el deportista, realización de prestaciones personales que no pueden, en general, tener un carácter vitalicio, por lo que han de ser de duración determinada, como así explícitamente se determina tanto por las normas

[7] En el ámbito laboral, el artículo 6 del citado Estatuto de los Trabajadores conforme la redacción de 2015 prohíbe la contratación de menores de 16 años, salvo en circunstancias excepcionales y previa autorización por la autoridad laboral, siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. La precisión de la capacidad de obrar general para celebrar un contrato de trabajo la determina el artículo 7 de dicha norma tanto en los sujetos con plena capacidad conforme a la normativa civil, por tanto mayores de edad no incapacitados, como en los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores, o con autorización de la persona o institución que les tenga a su cargo, aplicándose estos preceptos para la capacidad en la relación laboral especial de los deportistas profesionales, al reenviar a los mismos el artículo 2 del Real Decreto 1006/1985. En el ámbito del contrato de arrendamiento de servicios civil, esta capacidad ha de cifrarse en los 16 años, pues, en primer lugar el artículo 162.3 determina que estarán capacitados los menores para actuar por sí cuando puedan administrar sus bienes, habilitando el artículo 164.3 al hijo mayor de dieciséis años para la administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria.

laborales especiales aplicables a la materia de forma expresa[8] como

[8] A tal fin, el artículo 6 del Real Decreto 1006/1985 determina que «la relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada, pudiendo producirse la contratación por tiempo cierto o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva. Podrán producirse prórrogas del contrato, igualmente para una duración determinada, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado. Solamente si un convenio colectivo así lo estableciere podrá acordarse en los contratos individuales un sistema de prórrogas diferente del anterior, que en todo caso se ajustará a las condiciones establecidas en el convenio». Valora esta cuestión la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2014 (*RJ* 2014, 1575) que expresamente señala que «a diferencia de la relación laboral ordinaria, que es de carácter indefinido a menos que concurran los supuestos de excepción, la relación especial deportiva será, por expresa disposición reglamentaria, siempre de duración determinada, aunque se admiten sucesivas prórrogas mediante acuerdos que necesariamente han de adoptarse al vencimiento del término originalmente pactado (…). La razón de tal especialidad —como destaca la doctrina— se halla en la histórica vinculación indefinida que el trabajador deportivo mantenía con su entidad a través del llamado derecho de retención, y por virtud del cual se sometía al deportista profesional a la exclusiva voluntad de la entidad que le hubiese contratado. Por ello se afirma que las necesidades del trabajador deportivo son inversas a las del trabajador común, pues en tanto éste aspira a la garantía que le significa la estabilidad en el empleo, por el contrario al trabajador deportista —particularmente de élite— le interesa en no pequeña medida la libertad contractual que le permita negociar con frecuencia las condiciones económicas de su contrato, precisamente en función del éxito de su carrera profesional». En la doctrina, J. García Murcia [«El deporte como trabajo: la relación laboral especial de los deportistas profesionales», en *Revista Doctrinal Aranzadi Social,* núm. 1, 2010 (*BIB* 2010, 571)] considera la duración limitada del contrato de los deportistas profesionales una de las particularidades de su regulación por el Real Decreto 1006/1985, afirmando que «la especialidad de la relación laboral de los deportistas profesionales se deja notar en muchos aspectos de su regulación. Acaso la primera nota distintiva radique en la duración del contrato, que siempre habrá de tener carácter temporal o determinado (art. 6 RD 1006/1985), sin perjuicio de que pueda contratarse por tiempo cierto o para un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la correspondiente práctica deportiva, y sin perjuicio de que se admitan prórrogas al vencimiento del contrato, cuyo régimen ha de ajustarse en principio a lo que dispone la propia norma (prórrogas, igualmente, «para una duración determinada»), aunque también puede variarse mediante convenio colectivo. Un módulo muy habitual a todos estos efectos es, como se sabe, la temporada o campaña (tal y como se concibe en las competiciones deportivas), de tal manera que los contratos en el medio del deporte profesional suelen realizarse para una o varias temporadas

por el Código Civil, al requerir como dato necesario a integrar en este contrato su duración[9].

Un elemento necesario que debe apuntarse, en todos estos casos, es que será necesario el pago de cantidad económica a favor del prestador de servicios, el deportista, con independencia de su naturaleza salarial o no, dato de especial importancia en la materia al ser un elemento configurador de la relación tanto arrendaticia civil o como laboral, por tanto, en caso de no existir tal contraprestación no nos hallaremos ante contrato alguno de estos tipos, derivando la actuación a favor de la entidad deportiva de relación diversa, principalmente como asociado[10].

La forma del contrato se va a configurar como un elemento esencial en algún supuesto, pues aunque no lo será de estar ante un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, sobre la base del principio de libertad de forma instaurado en el artículo 1.278 del Código Civil y ante la ausencia de integración de este supuesto en aquellos contratos civiles que sí la podrían requerir conforme al artículo 1.280 del mismo marco legal, ni en el contrato de trabajo

---

(algo que también afecta, por cierto, al contrato de técnicos y preparadores, al margen de que su relación profesional tenga naturaleza distinta). Nada impide, de todos modos, que el contrato se celebre para un único acontecimiento (un partido, por ejemplo), o para varias citas dentro de una serie más amplia (para varios partidos y no para el total de la liga, por ejemplo), como por lo demás admiten algunos convenios colectivos del sector. Lo que sí queda formalmente excluido es la contratación de carácter indefinido, lo cual es distinto de la permanencia efectiva de un deportista en un mismo club durante toda su vida deportiva, a través de las oportunas renovaciones del contrato».

[9] En el ámbito civil, el artículo 1.583 del Código Civil, primera norma que desarrolla el contrato de arrendamiento de servicios tras su definición en el artículo 1544, si bien no establece que los contratos hayan de tener una duración determinada, al literalmente indicar que tal relación puede concertarse «por tiempo fijo o por tiempo cierto», sin embargo, a continuación establece la prohibición del carácter indefinido de la relación al disponer que «el arrendamiento hecho por toda la vida es nulo».

[10] La percepción de salario es necesaria para la existencia de contrato de trabajo, pero igualmente lo es la percepción por el prestador de servicios civil de un precio como contrapartida a la actividad desarrollada, sin el cual no podrá calificarse una relación como arrendaticia de tal naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.544 del Código Civil que literalmente dispone que «en el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto».

ÍNDICE

NOTA DEL AUTOR 7

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN EN EL DEPORTE. ESPECIAL REFERENCIA A LA CAPACIDAD DE OBRAR 11

I. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO Y RELACIONES DEPORTIVAS 11

II. LA NORMATIVA APLICABLE A LAS RELACIONES CONTRACTUALES DEPORTIVAS..... 13

III. CAPACIDAD PARA LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES EN EL DEPORTE. ESPECIAL REFERENCIA AL MENOR DE EDAD 16

IV. CAPACIDAD DE OBRAR Y OTORGAMIENTO DE LICENCIA 25

V. LA DURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEPORTIVAS SUSCRITAS POR REPRESENTANTE DE MENOR DE EDAD..... 29

CAPÍTULO II. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS 39

I. INTRODUCCIÓN 39

II. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEPORTIVOS..... 41

III. LA NATURALEZA JURÍDICA CIVIL O LABORAL DE ESTE TIPO DE CONTRATO DEPORTIVO 48

A. Introducción..... 48

B. Los criterios delimitadores de uno y otro contrato. La importancia de la existencia de salario 49

IV. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO: LA CESIÓN TEMPORAL DE DEPORTISTAS 68
V. LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO 75
A. Introducción 75
B. Particularidades deportivas en caso de extinción por expiración del plazo 78
1. La existencia de derechos de adquisición preferente. Especial referencia al baloncesto 78
2. La indemnización a favor del deportista profesional por expiración del plazo de duración 83
C. El traspaso de los derechos federativos 87
D. La extinción unilateral de la relación por el deportista. Especial referencia a la erróneamente denominada cláusula de rescisión 93
E. La extinción de la relación por incumplimiento o cumplimiento de condición resolutoria 115
F. La liquidación del contrato tras su extinción 118

CAPÍTULO III. LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LA IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS 121
I. INTRODUCCIÓN 121
II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE CESIÓN DE LA IMAGEN DE LOS DEPORTISTAS 124
III. LAS FÓRMULAS EXISTENTES PARA LA CESIÓN DE LA IMAGEN POR LOS DEPORTISTAS 127
IV. LA NATURALEZA MERCANTIL O LABORAL DE LA RELACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LAS CANTIDADES A PERCIBIR POR LA CESIÓN 130
V. PRINCIPALES PROBLEMAS PRÁCTICOS PLANTEADOS EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO 139

CAPÍTULO IV. LOS DERECHOS DE FORMACIÓN DE LOS DEPORTISTAS 145
I. INTRODUCCIÓN 145
II. CONCEPTO, FINALIDAD Y CARACTERES 149
III. LA PREVISIÓN DE ESTE DERECHO EN LAS NORMAS DEPORTIVAS 154
IV. VALORACIÓN CRÍTICA SOBRE EL DERECHO DE FORMACIÓN 160
A. Argumentos expuestos a favor 160

B. Argumentos esgrimidos en contra 162
V. CONCLUSIONES 166

CAPÍTULO V. LOS SEGUROS DEPORTIVOS 175
I. EL ASEGURAMIENTO DEPORTIVO: CUESTIONES GENERALES 175
A. Introducción 175
B. Los diversos tipos de seguros con incidencia en el deporte 177
II. EL SEGURO OBLIGATORIO FEDERATIVO 179
A. Concepto y características 179
B. Las partes del contrato: aseguradora y federaciones deportivas 184
C. Los beneficiarios: deportistas federados que participen en competiciones oficiales 188
D. Cobertura y ámbito del seguro obligatorio federativo 193
E. La asistencia por tercero en riesgos cubiertos por el seguro obligatorio: el derecho de reembolso 199
III. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DEPORTE 205
A. Situación normativa general 205
B. La obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil en específicos deportes 208

CAPÍTULO VI. LA INTERMEDIACIÓN EN EL DEPORTE: LOS AGENTES DEPORTIVOS 213
I. INTRODUCCIÓN 213
II. CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES DE LA INTERMEDIACIÓN DEPORTIVA 216
III. EL RÉGIMEN JURÍDICO REGULADOR DE ESTA FIGURA. LA INCIDENCIA DE LAS NORMAS FEDERATIVAS EN LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES GENERALES 220
IV. REQUISITOS Y CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN DEPORTIVA 227
V. CASUÍSTICA PRÁCTICA DERIVADA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 236

CAPÍTULO VII. PATROCINIO, PUBLICIDAD Y DEPORTE 243
I. LA FINANCIACIÓN DEL DEPORTE. PROBLEMÁTICA ACTUAL 243
II. LAS DIVERSAS FORMAS DE PATROCINIO PRIVADO EN EL DEPORTE 247

A. Evolución histórica y vías existentes para el patrocinio en el deporte 247
B. El contrato de patrocinio publicitario 249
C. El mecenazgo 260
D. El convenio de colaboración empresarial 263
III. LAS LIMITACIONES POR EL OBJETO AL PATROCINIO EN EL DEPORTE. ESPECIAL REFERENCIA A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS 265

CAPÍTULO VIII. LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS 273
I. EL RECONOCIMIENTO LEGAL A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA Y CAUSAS QUE LO PROVOCAN 273
II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS 278
A. La constitución: causas y requisitos 278
B. El objeto social 286
C. El capital social 287
D. El régimen jurídico del accionista 290
E. La administración de la sociedad anónima deportiva y su responsabilidad 294
F. La Junta general 303
III. DISTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA DE OTRAS ENTIDADES AFINES 306
IV. VALORACIÓN CRÍTICA ACTUAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA Y SU RÉGIMEN JURÍDICO 311

CAPÍTULO IX. DERECHO CONCURSAL Y DEPORTE 319
I. INTRODUCCIÓN 319
II. LA PRIMACÍA DE LAS DISPOSICIONES FEDERATIVAS SOBRE LA LEY CONCURSAL. VALORACIÓN CRÍTICA 321
III. EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS 335
A. La declaración judicial de concurso: concepto, causas y medidas a adoptar 336
B. Masa activa y pasiva. Especial referencia a la retroacción de actuaciones y a la clasificación de créditos 342
C. La continuidad de las actuaciones patrimoniales de entidad deportiva en concurso 350

CAPÍTULO X. LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS TELEVISIVOS DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS 353
I. LAS DIVERSAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN 353

II. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS OBJETO DE CESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN TELEVISIVA 355
III. ESPECIAL REFERENCIA A LA REGULACIÓN LEGAL APLICABLE EN EL FÚTBOL PROFESIONAL..... 359
IV. CASUÍSTICA JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS DE EXPLOTACIÓN DE DERECHOS TELEVISIVOS 368

CAPÍTULO XI. LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL DEPORTE..... 377
I. INTRODUCCIÓN 377
II. DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL..... 380
III. LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y SU PARTICULAR APLICACIÓN EN DAÑOS EN EL DEPORTE..... 383
A. Fundamento y requisitos generales..... 383
B. El elemento subjetivo: la culpa del causante del daño..... 384
1. Su exigencia conforme al artículo 1.902 del Código Civil..... 384
2. La posible existencia de una responsabilidad objetiva o por riesgo 386
C. El daño 391
D. La relación de causalidad 392
1. Concepto y criterios de aplicación..... 392
2. La incidencia de la doctrina de la asunción del riesgo a los daños en el deporte 393
3. Culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas . 401
IV. SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL DEPORTE 407
A. Responsabilidad de los organizadores por daños sufridos en las instalaciones deportivas 407
B. Daños causados entre deportistas 417
C. Otros daños derivados de la práctica deportiva. Especial referencia a la responsabilidad de los cotos de caza por irrupción de animales en la calzada 422
D. La responsabilidad civil subsidiaria de las entidades deportivas..... 426

BIBLIOGRAFÍA..... 431